

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, informándole que a la parte demandada se le venció el término para contestar la demanda el día 16 de abril de 2021, contestando oportunamente la Curadora-Ad Litem.

El término corrió así:

12,15,16,17,18,19,23,24,25,26 de marzo de 2021.

5,6,7,8,9,12,13,14,15,16 de abril de 2021.

Sírvase Proveer.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220200020700

Inter 821



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q., abril veinte (20) del año dos mil veintiunos (2021).

Transcurrido el término de traslado de la parte demandada, se procede dentro del presente Proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por el señor RAMON ANTONIO CARDONA SEPULVEDA, en contra de la señora CECILIA MORENO SUAREZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se convoca a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el día **diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del despacho.

Así mismo se cita al demandante RAMON ANTONIO CARDONA SEPULVEDA, para que concurra personalmente, por el intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo las pruebas solicitadas

por las partes y proferir sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P., se procede al decreto de dichas pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse como prueba el documento aportado con el libelo de la demanda, y déseles el valor probatorio que la ley consagra y. (Folio 5).

TESTIMONIALES:

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

MARIA NYDIA HOYOS BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.601.355.

JAIRO ALBERTO DIAZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.541.870.

INTERROGATORIO DE PARTE:

No hay lugar a decretar la prueba, toda vez que la demandada está representada por Curadora Ad-litem.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- CURADORA AD-LITEM

DOCUMENTALES:

Ténganse como prueba el documento aportado con el libelo de la demanda, y déseles el valor probatorio que la ley consagra, las cuales son acogidas como pruebas por la curadora ad litem.

TESTIMONIALES:

No hay lugar a decretarlas, toda vez que no fueron solicitadas por la Curadora ad-litem.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena escuchar en interrogatorio al parte demandante señor RAMON ANTONIO CARDONA SEPULVEDA.

Igualmente, se les enter a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos para efectos de notificación.

Así mismo, deberán aportar las direcciones electrónicas de las personas que fueron citadas como testigos y parientes.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

Una vez sea agendada esta audiencia, se les remitirá el link a las partes, Procuradora Judicial de Familia para que realicen la conexión virtual.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d3a6e95673b0369bdd5ccf49d4301c4db35db37d5402f13eac3dc741c406ed

Documento generado en 20/04/2021 12:23:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**